

Derecho Civil y Derecho Agrario

Dr. Francisco I. GILETTA

La vida es más ingeniosa que el legislador, o que el mejor de los juristas
 (Josserand, *Derecho Civil*, T.1, pág. 83, Bs.As, 1950)

Sumario

I. Introducción. II. Derecho Civil y Derecho Agrario: Realidad de nuestro país, América Latina y Europa. III. El problema de la autonomía en el Derecho Agrario. IV. Breve referencia histórica de la Cátedra de Derecho Agrario en la Universidad Nacional del Litoral. V. Vitalidad del Derecho Agrario. VI. ¿Por qué y para qué el Derecho Agrario? VII. Colofón.

Introducción

Antes de comenzar una reunión de Consejo, en nuestra apreciada Facultad, el Dr. Jorge Mosset Iturraspe y la Abog. María Victoria Acosta me invitaron a escribir sobre este tema. La primera reacción fue recordar las expresiones de nuestro presidente de la Academia, Prof. Luis Moisset De Espanes: "no me agradan los temas propuestos y obligatorios." Pero inmediatamente reaccioné y pensé que era una buena oportunidad que se me ofrecía para expresar mi pensamiento sobre un tema que siempre fue motivo de reflexión e interés.

Y aquí estoy en la tarea, esperando dejar plasmadas en el papel algunas ideas; en otra oportunidad, otros con más dedicación y profundidad puedan continuar con estas elucubraciones.

Derecho Civil y Derecho Agrario

En España existe una íntima relación entre el Derecho Civil y el Derecho Agrario, precisamente porque los cultores de ambas ramas son en su mayoría distinguidos profesores civilistas que hacen la especialidad agraria (Jose Luis De Los Mozos, Agustín Luna Serrano, José María De La Cuesta Saez, José Tellez De Peralta, Antonio Agundez Fernández, Carlos Watier Fuenzalida, José María Caballero Lozano, Ramón Herrera Campos, Amat Scandell, Desamparados Llombart Bosch, su esposo y su hijo, Manuel Gitrama Gonzáles, Fernando José Lorenzo Merino...y otros que no recuerdo).

Una prueba de ello es el magnífico discurso con el que nos recibió en Tenerife (Islas Canarias) el renombrado civilista Antonio Hernandez Gil, y que fragmentariamente transcribo:

“La tierra es permanente tránsito de la historia, territorio del Estado, patria de los ciudadanos, morada de las familias, reposo de los muertos, fuente de recursos, belleza del paisaje, medio de vida de modestas masas campesinas, gran propiedad de algunos, lugar de esparcimiento y recreo, forja de costumbres milenarias y demanda de progreso”.

(“De nuevo sobre el Derecho Agrario”, XIII Congreso y Coloquio Europeos de Derecho Agrario, organizado por el Comité Europeo de Derecho Rural, año 1985).

El Derecho es *uno* y humildemente pienso que puede darse la diversidad en la unidad o la unidad en la diversidad, según la organización jurídica de cada país. Nos enseñaron que el Derecho es *un árbol*, no dos árboles, donde el Derecho Civil era el tronco.

Considero que el Derecho Civil sigue siendo el Derecho *madre* y es, como decía Orgaz, “el depósito de casi toda la doctrina general del Derecho” y si bien fue perdiendo parte de su contenido originario y otros institutos se transformaron, continúa siendo la parte más importante del Derecho Privado.

Es además, el Derecho Civil, derecho supletorio de las demás ramas del Derecho Privado, es telón de fondo.

Tenemos un tema que pertenece a la Filosofía del Derecho, como es el de la interpretación de la ley, en nuestro caso agraria; como dice Vigo: “Es una pieza clave y banco de prueba de cualquier teoría jurídica”. Así, pues, en doctrina agrarista general encontramos las expresiones del brillante jusagrarista español, rector de la Universidad Católica de Avila, don Juan José Sanz Jarque: “Respecto de la jerarquía e interpretación de las primeras fuentes del nuevo Derecho Agrario común y ordinario, regirá siempre la nueva normativa como Derecho común ordinario de la agricultura, con su propio sistema en cuanto a su interpretación, extensión y aplicación. En lo no comprendido de ellas regirán las costumbres y, en su defecto, la normativa del viejo Derecho Común” (Derecho Agrario, Madrid, 1975, pág. 55).

Me parece interesante transcribir parte del discurso del Dr. Jose D. Ray, presidente de la Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires, con motivo del XI Encuentro de Academias de Buenos Aires y Córdoba, celebrado entre el 12 y 13 de octubre de 1995, cuando hacía referencia a unas reflexiones del jurista uruguayo Jorge Peirano Fascio: “Con un ritmo crecientemente acelerado se dictan infinidad de nuevas leyes que originan una proliferación casi ‘cancerosa’ del derecho que crea en forma irregular nuevos aspectos del mismo que, a su vez, emergen como tumores patológicos en lo que antes era el conjunto armónico del ordenamiento jurídico. Frente a ese proceso y a la tesis que el derecho civil quedaba como un derecho residual, el jurista uruguayo refuerza la tesis del ‘centralismo’ del mismo, para sostener la primacía de los códigos y que se deben buscar ajustes parciales que permitan incorporar las soluciones que la evolución reclama” (“Unificación Civil y Comercial: lo posible y lo conveniente”, Córdoba, 1996, pág. 12).

Que si en Argentina tenemos que hacer un Código Civil íntegramente nuevo o modificar y actualizar el vigente, es un tema para civilistas. Quienes que no lo somos apenas podemos esbozar alguna simple opinión. Así, comparto las palabras de Juan Carlos Palmero, con motivo del Encuentro de Academias (ob. cit., pag.23), citando

palabras de Vélez Sarsfield: “Aspiramos a una reforma que no sea irreligiosa respecto del pasado ni insensible del porvenir”.

Los rasgos distintivos del viejo Código Civil de Vélez Sarsfield fueron magníficamente expuestos por Martínez Paz: “Expresión firme y clara, aunque no perfecta, lógica poderosa e irreprochable, sentido de la realidad y de los ideales del país, técnico, simple, científico” (Dalmacio Vélez Sarsfield y el Código Civil, Acad. Nac. de Derecho, Córdoba, 2000, pág. 348). Es que, como dice De Los Mozos: “El Derecho no se encuentra en cualquier ley; por eso la exégesis se aplica al Código Civil... El Código es algo más que una ley, es un libro de leyes, inspirado en un corpus doctrinal y que sirve de base a otro corpus nuevo” (Derecho Civil, método, sistemas y categorías jurídicas, Madrid, 1998, pág.31).

Buscando la relación Derecho Civil-Derecho Agrario, vale la pena transcribir otro lúcido y lucido pensamiento del civilista español de Valladolid, don José Luis De Los Mozos, en su magnífica conferencia de ingreso a la Academia de Derecho de Córdoba (Argentina), el 20 de agosto de 1996, cuando con su autoridad científica nos decía: “Ahora bien, si la teoría es necesaria en todo caso, mucho más lo es en una disciplina como el Derecho Agrario que surgida, nuevamente a principios de siglo, bajo unos presupuestos ideológicos determinados y en unas circunstancias económicas concretas, en cuanto Derecho particular o excepcional, se encuentra ahora en la necesidad de desaparecer por imponerse el “retorno” al viejo Derecho Civil, o de dar un verdadero giro copernicano, conservándose, en aquella parte que pueda subsistir, como un verdadero Derecho especial, que, como tal, no puede perder su estrecha relación con el Derecho Común.

Situación que en Europa es ya una realidad, cada vez más patente, sobre todo porque aquellos presupuestos ideológicos han hecho crisis y porque las circunstancias económicas que le hicieron surgir han cambiado por completo: pasando de la reforma agraria y del Derecho de colonización, a la redistribución de la propiedad y del Derecho de colonización, a la retirada de tierras y al abandono de cultivos; de los planes de redistribución de la propiedad y de los contratos agrarios de larga duración, a la regulación de mercados y a la agricultura a tiempo parcial. Todo ello en aras de una reconversión del sector que tiene como objetivo la economía concertada, en el marco de una contractualización de la actividad agraria que sirve a favorecer la libertad de mercado de los productos agrarios y la estabilización de los precios, como en la Unión Europea pone de relieve la PAC (Anales, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1996, pág. 119).

Y mi especial amigo de Almería y distinguido civilista-agrarista José Tellez De Peralta, confirmando las expresiones precedentes, recientemente me decía: “Europa está volviendo al Derecho Civil, porque determinadas instituciones que salieron del Código, para ser objeto de leyes especiales, como ocurrió con los arrendamientos rústicos, con el derecho sucesorio agrario, o las unidades mínimas de cultivo, o los retractos, poco a poco vuelven al redil civil, dada la internacionalización del derecho agrario... nada se puede hacer al margen de Europa”.

Y bien, ésta es la realidad de España y de Europa –donde el Derecho Agrario, para no perecer, está buscando “un nuevo camino”–, pero no ocurre lo mismo en el resto del mundo donde el Derecho Agrario tradicional tiene su fuerza y su vitalidad y donde también pretende actualizarse según sus circunstancias. En Europa se habla hoy de la Autono-

mía del Derecho Agrario Comunitario por la gran importancia que reviste este derecho supranacional (cito de una manera especial la “Cátedra Camerte di Diritto Agrario Comunitario”, a cargo del amigo jusagrarista, Ezio Capizzano de la Universidad de Camerino, que tiene una larga tradición y reconocimiento científico sobre el tema; además, señalo entre otros el excelente artículo del catedrático de Derecho Agrario y decano de la Facultad de Derecho de Ferrara, Luigi Costato, en Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado, año 2, n°3, 1993, pág. 5 y sgts.).

En lo que respecta a América Latina, todavía hay países como Venezuela y Brasil enfrascados en la temática de la Reforma Agraria porque es una realidad, es un grave problema social no resuelto. Todos sabemos que en Brasil en los últimos años murieron más de 10.000 personas por la tenencia de la tierra y cuatro millones de familias están a la espera de tierra para trabajar. Aquí, en América Latina no hemos solucionado la gravísima cuestión de la pobreza –la rural a veces es mucho más extrema que la urbana– y en Europa hace tiempo que la superaron. Ellos tienen otra realidad y otros problemas.

Pero deseo no terminar este capítulo, referente a la relación entre especialidades del Derecho, sin mencionar la reflexión de Rafael Jimenes de Parga y Cabrera : “No se debe intentar profundizar en la especialidad del Derecho sin haber anclado con firmeza y seguridad los conocimientos en materias que constituyen el soporte básico del Derecho. Soporte básico del Derecho que sigue siendo el Derecho romano, la propia historia del Derecho, la teoría general del Derecho” (Congreso de Academias Iberoamericanas de Derecho, Córdoba, Argentina, 1999, pág. 120). Por mi parte, humildemente agregaría: Filosofía del Derecho, que es la aglutinante de toda la trama jurídica.

El problema de la autonomía en el Derecho Agrario

Creo que en todas las ramas nuevas del Derecho siempre aparece la “vexata questio” de la autonomía. Y en el nacimiento del Derecho Agrario tampoco faltó, diría más, fue la discusión doctrinaria por excelencia en un período de cincuenta años.

¿Cuándo nace el Derecho Agrario? Muchos autores han sostenido que el “Derecho Agrario es tan antiguo como el hombre”. Estimo que no es así, en la antigüedad sólo existieron “normas jurídicas agrarias”, pero el Derecho Agrario como ciencia surge –como creemos la mayoría de los autores– en Florencia en 1922, con el primer número de la Rivista di Diritto Agrario. En síntesis, el Derecho Agrario nace en el siglo XX, es un derecho “novísimo” como dijieran los españoles y además “in fieri”(en formación), como sostienen los agraristas italianos.

La discusión primigénea sobre la autonomía de esta rama del Derecho nace entre el Prof. Giangastone Bolla de la Escuela Técnica-económica, frente a la Escuela Jurídica de Arcangeli. Como dice Zeledon : “Podría interpretarse equivocadamente que la escuela de Bolla no era jurídica, cuando en realidad sí lo era, y quizás a la escuela de Arcangeli debió llamársela civilista o formalista, porque dentro del campo jurídico tenía esa marcada filiación” (Teoría General e Institutos de Derecho Agrario, Bs. As., 1990, pág. 48). En la discusión intervienen los mejores juristas de la época (entre tantos: Scialoja, Bonfante, Brugi Zanobini).

Al cumplir la Rivista sus 50 años, en 1972, se consolida una nueva doctrina presentada por Carrozza, denominada de la “agrariidad”, y se habla más de la “especialidad” del Derecho Agrario que de autonomía, siendo conveniente distinguir entre el Derecho Agrario como sistema y el Derecho Agrario como ciencia. Personalmente, considero que para un mejor estudio de la realidad jusagraria de un país es conveniente hacerlo desde la óptica de la autonomía científica (doctrinaria), autonomía legislativa, autonomía didáctica y autonomía jurisdiccional (que son las clásicas), a las que agregaría autonomía sociológica y autonomía dkelógica.

Breve referencia histórica de la cátedra de Derecho Agrario en la UNL

En 1933 el profesor de la Universidad Nacional del Litoral Raúl Mugaburu publica su *Teoría Autónoma del Derecho Rural* que trascendió a toda América y Europa.

Más tarde, en 1956, otro profesor de nuestra Facultad, Eduardo A. Perez Llana, también es reconocido a nivel internacional con su renombrada obra *Derecho Agrario*.

En 1971, Fernando P. Brebbia publica su primer libro, *Contratos Agrarios*, con el que se estudia en muchas Facultades de América y es conocido en los principales países del mundo. Hacer la biografía de este profesor de la Casa insumiría muchas hojas y una ardua labor para reflejar en parte todos los libros, artículos, jornadas, congresos nacionales e internacionales, la Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado, y todas las actividades del Instituto Argentino de Derecho Agrario. Por ello, sólo destaco un hecho: el homenaje al Dr. Brebbia, como “Maestri Agraristi del Mondo”, que hizo en 1995 la Universidad de Camerino (Italia). Estimo que muy pocos juristas argentinos recibieron una distinción semejante en el extranjero.

Qué decir de otros profesores de esta Cátedra, que escribiendo poco o nada, pero dando todo de sí a través de muchos años, despertaron una conciencia agrarista en las nuevas generaciones de abogados o cierta consideración por el derecho de la gente de campo. A todos estos profesores que nos precedieron en la Cátedra le son aplicables aquellas palabras del Eclesiastés: “Fueron honrados entre sus coetáneos e ilustres en sus días”.

Nuestra Facultad fue generosa sede de muchos congresos y jornadas de Derecho y Política Agraria. Pero quizás el más representativo a nivel internacional fue la clausura, en el recinto de nuestro Consejo, del VII Congreso Internacional de Derecho Agrario. Allí al finalizar, el “Papa” del Derecho Agrario, Prof. Antonio Carrozza, después de felicitarnos, nos dijo: “No me imaginé nunca que en Argentina pudieran organizar un Congreso como éste”. Fueron los mejores elogios que hemos recibidos de tan alta personalidad.

La vitalidad del Derecho Agrario

Otro maestro del Derecho Agrario argentino fue el Profesor platense Antonino Vivanco, quien nos dejó entre sus obras dos tomos de Teoría del Derecho Agrario, donde sostenía que el Derecho Agrario es un Derecho vital porque es un instrumento regulador de una actividad

que se desenvuelve por obra de quienes viven íntimamente vinculados a la naturaleza y que se dedican a hacerla producir. Quizá se inspiró en Giangastone Bolla cuando decía: "El Derecho Agrario es una cosa viva porque nace de la tierra". Y como Derecho vital, tiene una gran vitalidad. Ello se demuestra con la supervivencia de la "Rivista" que se sigue publicando en Italia ininterrumpidamente desde 1922, trimestralmente hasta la fecha. Además, tenemos Revistas de Derecho Agrario en Argentina, Venezuela, España y la recientemente creada en Polonia (Acta Iuridica Agraria), que se edita en cuatro idiomas.

Otra prueba palpable son los Congresos Mundiales, cada dos años, que organiza la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU). Acabamos de asistir en abril de 2000, en Almería (España), al VI Congreso Mundial, con una presencia de 500 jusagraristas, de 50 países del mundo. Estimo que sólo el Derecho Ambiental —en la actualidad y en las ramas jóvenes del derecho— puede atraer a tantos juristas, como el proyectado en Costa Rica para enero de 2001 con una asistencia estimada de 2.000 ambientalistas.

Si queremos saber qué ocurre con el Derecho Agrario en Rusia, Turquía, Mozambique, Túnez... y la mayoría de los países del mundo, sólo tenemos que consultar los cinco tomos publicados por la UMAU después de cada Congreso Mundial.

Por qué y para qué el Derecho Agrario

En cada país y según el momento histórico se puede contestar el por qué de la existencia del Derecho Agrario. En Méjico, en 1915, con motivo de la sanción de su constitución con la nacionalización de la tierra... en casi toda América Latina, a partir de los años 60 con las Reformas Agrarias que llevaron a algunos autores a definir al Derecho Agrario como el Derecho de la Reforma Agraria.

En Argentina se produce una rebelión agraria conocida como el Grito de Alcorta en 1912, cuando los campesinos, entre otras causas injustas, reclamaban porque el Código Civil (en especial el art. 1506) no solucionaba el problema del plazo de los contratos de arrendamiento. Tenía que venir una nueva legislación que recién llegó con la ley de arrendamiento y aparcería n° 11.170 de 1921. Tenemos el primer Manual de Derecho Rural del mundo, obra de Garbarini Islas, en 1923 y el Primer Congreso Argentino de Derecho Agrario en San Nicolás en 1965.

Según Ballarín Marcial, director de la Revista Española de Derecho Agrario y Miembro de la Academia Agraria de Francia, "la doctrina agrarista de Argentina es la mejor de América Latina". Agradecemos el elogio, pero pensamos que hay una excelente y profusa doctrina fundamentalmente en Méjico, Venezuela y Brasil.

¿Qué ocurrió en Estados Unidos de Norteamérica con el Derecho Agrario? Nos cuenta Nell D. Hamilton, Profesor y director del Agricultural Law Center de la Universidad de Iowa, lo siguiente: "El proceso moderno de desarrollo puede ser visto como iniciándose al fin de la década de los 70 cuando el estudio del derecho agrario implicaba respetabilidad intelectual y reconocimiento profesional"; también agrega: "Un abogado puede fácilmente llegar a ser miembro del Colegio Norteamericano Agrario (American Agricultural Law Association) y recibir el boletín mensual: Actualización en Derecho Agrario (Agricultural Law Update)...y descubrir que la Asociación Norteamericana de Colegios de Abogados

(American Bar Association) tiene un comité de derecho agrario” (Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado, julio 1993, pág. 116).

¿Para qué el Derecho Agrario? Estimo que la mejor explicación la dieron los españoles en la Declaración de Zaragoza, dirigida a los agraristas del mundo entero, con motivo del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, cuando se expresó entre otros conceptos: “Que el Derecho Agrario constituye una materia, cuyo estudio y perfeccionamiento legislativo puede ayudar a los hombres del campo a pervivir en las casas de sus mayores, en los pueblos y lugares donde nacieron, gozando de rentas justas, equiparables a las de los demás sectores, sin verse forzados a una emigración no deseada, cumpliendo una serie de funciones productivas y de protección del medio ambiente, de conservación de valores ancestrales, con una calidad elevada de los productos alimentarios, practicando, pues una agricultura que mantenga para las generaciones futuras el suelo fértil, las aguas limpias, la diversidad vegetal y animal, y sobre todo, una esperanza de continuidad y de trabajo para los jóvenes: no sólo ganancias económicas sino un modo de vida”.

Como bien dice Olsen Ghirardi: “el punto de partida de la Ciencia del Derecho es la persona humana”(Aproximación a la epistemología del Derecho, Anales de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba, 1993, pág.104). En nuestro caso, la persona humana haciendo una “actividad agraria”. ¿Qué actividad agraria? La “crianza de vegetales y animales”. Esto es lo medular, el “ius proprium”, la síntesis de la teoría de la “agrariedad” de Carrozza y de la teoría “agrobiológica” de Carrera, con las que se pretende fundamentar el Derecho Agrario.

Y bien, el Derecho Agrario regula, en principio, esa actividad del “hombre de campo”. Vemos, por ejemplo, como casos no comunes el de la crianza de hongos y de flores. Así, en la *Rivista di Diritto Agrario*, enero-marzo de 1974, el Profesor de Derecho Agrario de la Universidad de Bologna, Ettore Casadei, dedica 61 páginas al estudio de “il regime giuridico dei funghi”. Y en la excelente Revista venezolana *Derecho y Reforma Agraria*, n° 22, 1991, pág. 163, encontramos el interesante y erudito trabajo titulado: “Flores para el Derecho Agrario” del Prof. Ali José Venturini, de la Universidad de los Andes (Mérida). Y escribiendo desde esa maravillosa ciudad era evidente que el Prof. Venturini nos dijera: “Que quiéralo o no, la poesía de la vida supera la adustez del mundo jurídico”, y concluye su trabajo diciendo: “que la producción de flores entraría en el ámbito de nuestra disciplina, pues, extremando la metáfora, las flores son, en todo caso, alimento para el espíritu”.

Todo lo dicho se aplica al Derecho Agrario neoclásico, tradicional, del siglo XX. Seguramente para el siglo XXI habrá que ampliar el horizonte, trazar “nuevas líneas direccionales” acompañando los nuevos tiempos, las nuevas tecnologías, las nuevas circunstancias. Así, por ejemplo, se me ocurren: Influencia de la informática, de las nuevas tecnologías alternativas (por ej. siembra directa, agricultura orgánica, agricultura satelital...) y biotecnología animal y vegetal. Desarrollo agrario sustentable y problemática ambiental. Agriturismo. Influencia del Derecho Comunitario Agrario. En nuestro caso si se avanza con normas y organismos agrarios en el Mercosur, ahora agónico.

Y como dijo el Prof. de Perugia, Pietro Romano Orlando: “En conclusión, también en el sector agropecuario no debemos descuidar la dimensión global de los problemas. Debemos apuntar hacia la búsqueda de una mayor interdependencia cultural, social, económica y tecnológica con el mundo. Eso requiere una constante solidaridad y un sentido de humana reciprocidad, además que una toma de conciencia universal y una ética colectiva

muy fuerte” (Desarrollo, integración y trabajo rural frente a la globalización, Acta Iurida Agraria, Varsovia, Polonia, vol. I, 1999, pág. 121).

Conclusión

El Derecho Agrario en el mundo tiene carta de ciudadanía universal, tiene “mayoría de edad” como dicen los civilistas españoles.

Notamos una estrecha relación entre el Derecho Civil y el Derecho Agrario, principalmente en España y en menor grado en otros países de Europa. Existió en América Latina un fuerte impulso del Derecho Agrario con motivo de las Reformas Agrarias iniciadas a partir del año 1970.

En Argentina existe una reconocida doctrina agrarista, abundante legislación agraria (muchas de ella desactualizada y desordenada), no contamos con justicia agraria y cada vez con menor autonomía didáctica plena. La Cátedra de Derecho Agrario, en la Universidad Nacional del Litoral, tiene historia y prestigio internacional.

Empecé estas breves reflexiones con una cita de un gran civilista francés y concluyo con palabras del que fuera un apreciado amigo uruguayo, Adolfo Gelsi Bidart “doctor honoris causa” de esta Facultad y reconocido maestro jusagrarista, cuando expresó: “Todos lo sabemos y así lo recordaba Salvatore Satta: ‘In campagna l’uno non può vivere senza l’altro’ (en el campo, cada uno no puede vivir sin el otro) (Il giorno del Giudizio, pág. 269). Y en Derecho Agrario, tampoco”.